

no puede confesarse de palabra, si sabe y no hay en ello peligro, puede hacerlo por escrito.

Si el penitente no encuentra un Confesor que entienda su lengua, principalmente si se halla en el artículo de la muerte, debe Confesarse por medio de intérprete, aunque en este caso, si el intérprete no inspira gran confianza, puede hacerse integridad moral ó callar los pecados que sin peligro no puedan manifestarse.

El penitente no tiene obligación de escribir sus pecados por temor de que se le olviden. Esta sería carga demasiado pesada, y además peligrosa, porque el papel en que se escribiesen los pecados pudiera extraviarse y caer en manos poco prudentes y ser ocasion de escándalo ó infamia.

Los penitentes, cualquiera que sea su condición y por más que se hallen en posición elevada, necesitan ser humildes y pararse de que en el tribunal de la Penitencia, ellos son los reos y el Confesor es el Juez.

El penitente debe siempre confesarse

en la Iglesia ó en Oratorio habilitado. Nunca debe llamar al Confesor para que lo confiese en su casa, á no ser que esté enfermo.

No hay ningún precepto que obligue á confesarse en la Iglesia y en el Confesionario; pero fácil es el comprender que, excepto en los casos de necesidad, la dignidad del Sacramento exige que para que no se le falte al respeto debido, sólo se haga la Confesion en el lugar destinado para que se haga. Así como el Juez se sienta en un tribunal para dar sentencia, del mismo modo, el Confesor necesita sentarse en el Confesionario para absolver ó condenar al penitente.

No reprobamos la costumbre de oír confesiones en domicilio particular. La Iglesia no la condena, y lo que la Iglesia no condena, no lo condenamos nosotros; pero fácil es el echar de ver que las cosas santas exigen mucho respeto, y que cuando no se rodean de las ceremonias que la Iglesia acostumbra usar, suelen tratarse con una familiaridad que raya en la indiferencia.

## TRATADO VII.

### DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCIÓN.

#### PUNTO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, INSTITUCIÓN, MATERIA Y FORMA DE ESTE SACRAMENTO.

I. El Sacramento de la Extrema-Unción tiene, como todos los demás, dos definiciones: una metafísica ó esencial, y otra física ó descriptiva.

Según su definición metafísica, la Extrema-Unción es un Sacramento de la Ley nueva instituido por Cristo para que causase una gracia remissiva de las reliquias de los pecados, cometidos des-

pués del Bautismo ó en su misma recepción (1).

Como se ve, según esta definición, la Extrema-Unción se distingue de los demás Sacramentos en que la gracia que causa no remite los pecados, sino sus reliquias (2).

(1) Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

(2) Esto se entiende per se; pero per

Según su defición física, este Sacramento es la *Unción del hombre enfermo hecha por el Sacerdote, bajo la prescripta forma de palabras* (1).

En esta definición se describe con toda exactitud el Sacramento. En efecto, en ella se dice:

1.º Que se hace por medio de una Unción.

2.º Que el ungido ha de ser un hombre que esté enfermo.

3.º Que la Unción ha de hacerse necesariamente por un Sacerdote.

4.º Que además, para que la Unción sea válida, ha de hacerse bajo la forma de palabras que la Iglesia prescribe.

II. Este Sacramento tiene nombres distintos. Se le suele llamar:

1.º *Oleo Santo*, ó los *Santos Oleos*, porque su materia es el Oleo bendito, y como indicando que, dar el Oleo Santo equivale á conferir á los enfermos el último Sacramento que, según su estado, necesitan.

2.º *Unción de los enfermos*, determinando así que este Sacramento se administra por medio de una Unción y únicamente á los que están gravemente enfermos.

3.º *Extrema-Unción*, como para manifestar que esta Unción Santa se hace á los que se encuentran, como dice el Concilio de Trento, ya en el fin de su vida (2).

Estos tres nombres se fundan: el primero en la materia remota del Sacramento, que es el Oleo; el segundo en la materia próxima, ó en la misma aplicación de la materia remota, que es la Unción; y el tercero, en el tiempo ó la ocasión en que se administra este Sacramento, que es cuando parece que va á acabar la vida.

III. Lutero, Calvino, y en general

accidens la Extrema-Unción, podrá causar primera gracia y borrar los mismos pecados como después veremos.

Aquí se habla del efecto del Sacramento, según su misma institución, ó según el fin á que está destinado.

(1) Uncio hominis infirmi facta a Sacerdote sub prescripta verborum forma.

(2) Facienda est infirmis illis presertim qui tam periculose decumbunt, ut in exitu vite constituti esse videantur.

los protestantes, no solo han negado que la Extrema-Unción fuese Sacramento, sino que además se han expresado acerca de ella en los términos más violentos y más scurrilejos. Ha habido, sin embargo, protestantes que, ó por tener menos pasión y hallarse menos obcecados, ó por respetar más la verdad, han hablado de otra manera. El célebre Leibnitz, por ejemplo, dice lo siguiente: «No necesitamos disputar mucho acerca de la Unción de los enfermos. Tiene en su favor palabras de la Sagrada Escritura y una interpretación de la Iglesia, en la cual confían con seguridad los hombres piadosos y católicos. Yo no veo que en esta costumbre que recibe la Iglesia haya algo que pueda ser censurado por nadie (1).

El Concilio Tridentino condenó los errores de los herejes contra la Extrema-Unción en cuatro cánones, que conviene conocer. Son los siguientes:

1.º Si alguno dijere que la Sagrada Unción de los enfermos no confiere la gracia ni remite los pecados, ni alivia á los enfermos, sino que ya ha cesado, como si en lo antiguo hubiese sido únicamente la gracia de las curaciones, sea excomulgado (2).

Aquí se condena el error de los que suponían que la Extrema-Unción no era un Sacramento permanente, sino solo un signo pasajero, únicamente para tiempo determinado, ó sea para la primitiva Iglesia. También condena este canon á los que afirmaban que la Extrema-Unción no era Sacramento que por sí causase la gracia, sino un signo que expresaba la gracia de curaciones ó las curaciones milagrosas que hacían, por ejemplo, los Apóstoles.

2.º Si alguno dijere que el rito y

(1) De Unctione Infirmorum non est cur multa disputemus: verba habet Scripturæ Sacre, interpretationem Ecclesiæ, cui pii et catholici homines tunc fidunt; nec video, quid in eo more, quem recipit Elepsia, reprehendi a quoquam possit.—*Syst. Theol.*, página 280 y siguientes.

(2) Si quis dixerit, Sacram Infirmorum Unctionem non conferre gratiam, nec remittere peccata, nec alleviare infirmos, sed jam cessasse, quasi olim tantum fuerit gratia curacionum, anathema sit.—*Session XIV*, c. 2.

uso de la Extrema-Unión que observa la Santa Iglesia Romana, repugna á la sentencia de Santiago Apóstol y que, por lo tanto, debe mudarse y puede despreciarse sin pecado por los cristianos, sea excomulgado (1).

En este Cánón se anatematiza á los que suponen que la práctica de la Iglesia en la administración de este Sacramento es viciosa, por separarse de lo enseñado por el Apóstol Santiago. Al condenar este error, ó mejor dicho, esta sacrilega calumnia, la Iglesia establece, en primer lugar, que no ha variado en nada la esencia ó lo esencial de este Sacramento, y, en segundo lugar, que nadie puede, sin cometer un gran pecado, despreciar lo que en este punto la Iglesia ordena que se haga.

3.º Si alguno dijere que los presbíteros de la Iglesia, que, según Santiago Apóstol, han de unguir á los enfermos, no son los Sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los más ancianos, por lo tanto, que el Sacerdote no es el ministro propio de este Sacramento, sea excomulgado (2).

Aquí se condena el error de los que interpretaban el pasaje del Apóstol Santiago del cap. 5, vers. 14 y 15, diciendo que los Presbíteros, á los cuales se refiere, no eran los Sacerdotes, sino los ancianos, para inferir de aquí que el Apóstol quiso que este Sacramento se administrase únicamente por los hombres de mucha edad. Esto es hasta absurdo. En la práctica de la Iglesia no está ni ha estado nunca el preferir á los más ancianos para administrar Sacramentos.

4.º y último. Si alguno dijere que la Extrema-Unión no es verdadera y

(1) Si quis dixerit, Extremam Unionis ritum et usum, quem observat S. B. Ecclesia, repugnare sententia B. Jacobi Apostoli, idcirco eum mutandum, possessive a christianis aliquo peccato contemni, anathema sit. *Ses. XIV*, c. 3.

(2) Si quis dixerit presbyteros Ecclesie, quos Beatus Jacobus adducendo esse ad infernum inungendum hor tatur, non esse sacerdotes ab Episcopo ordinatos, sed atate seniores, ob idque proprium Extremæ Unionis ministrum non esse solum Sacerdotem, anathema sit. *Ses. XIV*, c. 4.

propriamente Sacramento instituido por Cristo y promulgado por el Apóstol Santiago, sino solo un rito recibido por los Santos Padres, ó una ficción humana, sea excomulgado (1).

En este Cánón, pues, se definen cuatro cosas, á saber:

1.º Que la Extrema-Unión es un Sacramento instituido por N. S. Jesucristo.

2.º Que lo predicó ó promulgó el Apóstol Santiago.

3.º Que no es, por lo tanto, un mero rito recibido por los Santos Padres, sino un Sacramento instituido por Cristo, explicado y administrado por los Apóstoles, y aceptado por los Santos Padres, no como una cosa nueva, sino como una verdad antigua transmitida por la tradición apostólica.

4.º y último. Que no es ni puede ser una ficción humana, porque habiendo sido aceptado por los Santos Padres y explicado y administrado por los Apóstoles, solo puede tener por autor al mismo Jesucristo.

IV. Los teólogos no están conformes al señalar la ocasión en la cual Jesucristo instituyó este Sacramento; pero, aunque no se sepa á punto fijo en qué instante fué instituido, no puede de ninguna manera ponerse en duda su divina institución.

El Apóstol Santiago, festigo presencial de lo hecho y enseñado por Jesucristo, hablando ya de la Extrema-Unión como de una ley general de la Iglesia ó de una práctica constante, dice: *¿Enferma alguno entre vosotros? Pues llame á los presbíteros de la Iglesia, y oren sobre él, ungiéndolo con Oleo en nombre del Señor y la oracion de la Je salvará al enfermo y lo aliviará el Señor, y si tiene pecados, se le perdonarán* (2).

(1) Si quis dixerit, Extremam Unionem non esse vere et proprio Sacramento a Christo D. N. institutum, et á B. Jacobo Apostolo promulgatum, sed ritum tantum receptum á Patribus, aut figmentum humanum, anathema sit. *Ses. XIV*, c. 1.

(2) *Infirmatur quis in vobis? Inducat presbyteros Ecclesie, et orent super eum, ungentes eum Oleo in nomine Domini, et oratio fidei salvavit infirmum, et alleviavit eum Dominus, et*

Este texto del Apóstol Santiago es una verdadera definición ó descripción del Sacramento de la Extrema-Unión. En efecto, en él se manifiesta:

1.º La institución divina, puesto que un Apóstol no podía asegurar que la gracia se conseguiría, sino por Sacramentos instituidos por Jesucristo. El Apóstol que habla es uno de los enviados por el mismo Cristo para predicar á todas las gentes, enseñándoles á observar todas las cosas que á ellos les había enseñado Jesucristo (1).

2.º La materia remota del Sacramento, ó sea el Oleo. *Cum Oleo*.

3.º La materia próxima, ó sea la Unión. *Ungetes eum Oleo*.

4.º La forma. *Ut orent super eum*.

5.º El ministro. *Presbyteros Ecclesie*.

6.º El sugeto. *Infirmatur quis in vobis*.

7.º El efecto ó la gracia que produce. *Alleviabit eum Dominus, et si in peccatis sit, remittentur ei*.

8.º y último. La necesidad ó precepto de recibir la Extrema-Unión.

*Inducit*  
Quien se fija bien en el sentido literal de este pasaje del Apóstol Santiago, no podrá menos de convencerse de que la Extrema-Unión es Sacramento instituido por Jesucristo, y de que hoy lo administra la Iglesia lo mismo, exactamente lo mismo que lo administraba en el primer siglo, ó sea en los tiempos de los Apóstoles.

Y como ya hemos indicado, la materia remota de la Extrema-Unión es el aceite de olivas bendito ó consagrado por el Obispo (2).

Que la materia es el aceite de olivas, consta del texto del Apóstol Santiago que acabamos de copiar y exponer, y que ha de estar bendito, es cosa que siempre ha creído y practicado nuestra Santa Madre la Iglesia. El Concilio tridentino dice terminantemente que la Iglesia ha entendido que la materia de este Sacramento es el Oleo ben-

di si in peccatis sit, remittentur ei. Capitulo V, vers. XIV y XV.

(1) Docentes eos servare omnia quae cumque mandavi vobis. S. Mat., capitulo 28, v. 20.

(2) Oleum olivarum ab Episcopo consecratum.

dito por el Obispo (1). Además, así ha sido declarado por Paulo V, con fecha 13 de Enero de 1611, y por Gregorio XVI, con fecha 14 de Setiembre de 1842 (2).

El aceite de oliva es materia válida ó necesaria, de modo que si se hace este Sacramento con cualquiera otra cosa que no sea aceite de olivas, será nulo. El aceite bendito por el Obispo ó por el Sacerdote, con autorización especial del Papa, es la materia licita y la única que debe emplearse para la administración de este Sacramento (3).

Algunos teólogos dicen que si por error se administrase la Extrema-Unión con Oleo no bendito por el Obispo, ó no destinado para este fin, debería repetirse la Unión con el Oleo propio para no exponer á nulidad el Sacramento (4).

El Oleo debe estar bendito en el mismo año en que se emplea; pero si por no haber Obispo, ó por otra causa cualquiera, no pueden bendecirse los óleos, podrá hacerse uso del Oleo del año anterior.

Más aun. Cuando se tema que por ser muy crecido el número de enfermos, pueda faltar el Oleo bendito, podrá aumentarse, mezclándolo con Oleo no bendito. En este caso ha de procurarse que en la mezcla, la cantidad de Oleo bendito sea superior á la del no bendito. A tres onzas, v. g., del primero, podrá añadirse una onza del segundo, y todo quedará consagrado (5).

(1) Intellexit Ecclesia materiam hujus Sacramenti esse Oleum ab Episcopo benedictum.

(2) Ex delegatione tamen Romani Pontificis et benedictio fieri potest etiam a simplici Sacerdote, ut sentent omnes ex Decreto Clementis VIII. Et in orientali Ecclesia, mos viget a mille et amplius annis, ut ipsimet presbyteri, cum se accingunt ad infernum inungendum Oleum benedictum. Scavini, *Theol. Mor.*, t. 2, trat. X, disp. 2, cap. 2, quest. 1, núm. 2, nota.

(3) Benedictio XIV, *De Syn. Dioeces.*, lib. 8, cap. 1, núm. 4.

(4) Lárraga, *Instructio* pro Santos y Grosin, trat. 7, punto 1, pár. 3, ed. de 1839, págs. 171, col. 1.

(5) Caput *Quid in dubiis*, 3, *De Consecratione* Ecclesie, y Santo Tomás,

El *Ritual Romano*, hablando de esto mismo, dice: «Si por casualidad, durante el año se viese que iba á faltar el Oleo y que no podia encontrarse otro que estuviese bendito, pudiera repararse esta falta añadiendo al Oleo bendito una cantidad pequeña de Oleo no bendito (1).

VI. La materia próxima de este Sacramento es la misma aplicación de la remota ó sea la Uncion que se hace con el Oleo bendito.

Esta Uncion, por decreto del Papa Eugenio IV, debe hacerse en las siete siguientes partes del cuerpo, á saber: en los ojos, por la vista; en las orejas, por el oído; en las narices, por el olor; en la boca, por el gusto, y por la locución; en las manos, por el tacto; en los pies, por los pasos; y en los riñones, por la delectación que allí se siente (2).

Respecto á la Uncion de los riñones, advierte el *Ritual Romano*, que en las mujeres se omite siempre, y que aun en los hombres se omite también cuando el enfermo no puede como lamentarse moverse (3).

La costumbre ha hecho que se prescinda por completo de esta Uncion, porque, además de no ser necesaria para el valor del Sacramento, siempre es molesta y ofrece dificultades.

Cuando el enfermo carezca de alguno de los miembros en que se hace la Uncion, debe ungiarse la parte más próxima al miembro que falta (4).

op. 65, pár. 1, *De Sacram. Unct. et In IV Sent.*, dist. 12, Q. 1, art. 1, Q. 6, ad. 2.<sup>m</sup>

(1) Si forte intra annum aliquo modo ita deficiat, ut sufficere non posse videatur, neque aliud benedictum haberit queat, modico Oleo non benedicto in minori quantitate superfuso, reparari potest.

(2) In oculis propter visum; in auribus propter auditum; in naribus propter odoratum; in ore propter gustum vel loquutionem; in manibus propter tactum; in pedibus propter gressum; in renibus propter delectationem ibi vigentem.

(3) Renum unctio in mulieribus, honestatis gratia, semper, omittitur; atque etiam in viris, quando infirmus commode moveri non potest.

(4) Pars loco illi proxima ungiatur. *Rit. Rom.*

De modo que, si el enfermo carece de una mano, por ejemplo, debe hacerse la Uncion en la extremidad inferior de lo que le queda del brazo.

Cuando haya que hacer una misma Uncion en un sentido cuyo órgano sea doble, como sucede en los oídos, en las manos y en los pies, debe procurarse que la forma no termine antes que se hayan ungido los dos órganos (1).

Si el enfermo es lego, la Uncion debe hacerse en la parte interior de las manos; por el contrario, si es Sacerdote, se le debe ungiar la parte exterior (2).

Si estándose haciendo la Uncion muere el enfermo, suspéndase el Sacramento en el acto, porque á los muertos no se le administra. Pero si se duda de si habrá muerto ó no, deben continuarse las unciones bajo condición.

Hay teólogos que creen que las cinco unciones de los cinco sentidos son de esencia ó absolutamente necesarias para el valor del Sacramento.

Santo Tomás, á quien citan en su apoyo los teólogos que así opinan, dice que se observa por todos la Uncion que se hace en los cinco sentidos como de necesidad de Sacramento (3).

Sin embargo, hay muchos y muy graves autores que sostienen que el Sacramento será válido aunque solo se haga una Uncion en un sentido, con tal que la forma sea universal ó abraza todos los demás sentidos (4).

La práctica seguida en este punto es que cuando se teme que el enfermo muera antes que terminen las cinco unciones, se haga una Uncion sola en un solo sentido diciendo la forma en estos términos: *Por esta Santa Uncion te remita Dios todo lo que has pecado por la vista, por el oído, por el olfato, por el gusto y por el tacto. Así sea.*

(1) Dum Sacerdos paria membra ungit, caveat ne formam prius absolutam, quam ambo peruserit.

(2) Manus que alius interius ungit debent, presbyteris exterius ungiuntur. *Rit. Rom.*

(3) Illa unctio ab omnibus servatur, qua fit ad quinque sensus quasi de necessitate Sacramenti. *Supp.*, Q. 32, artículo 6.

(4) Benedicto XIV. *De Syn. Dioec.*, lib. 8, cap. 3, núm. 5.

Si se creyese que hay tiempo para ungiar los cinco sentidos, aunque solo sea con una forma, debe hacerse así, ungiendo, sin precipitación, pero con velocidad, los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Por estas santas unciones te remita Dios todo lo que has pecado, etc.*

Esta forma se distingue únicamente de la anterior en que en la anterior no se habla más que de una Uncion, *per istam Sanctam Unctionem*, y en esta se habla de muchas unciones, de las cinco, *per istas sanctas unctiones*, dando así á entender que hay una Uncion para cada sentido, aunque no haya más que una forma genérica para todos.

Adviértase que esto no puede hacerse sino en el caso de verdadera y urgentísima necesidad, porque por lo menos el hacer las cinco unciones con las cinco formas correspondientes es de necesidad de precepto, y por lo tanto, el que sin necesidad deje de hacerlo así, pecará gravísimamente, por infringir un precepto eclesiástico, y por exponer á nulidad un Sacramento.

Debe también tenerse presente que cuando el Sacerdote, por creer que al enfermo no le queda ya ni un minuto de vida, le hace una sola Uncion, si despues ve que vive algo más, debe ungiarlo de nuevo, según lo prescrito por el *Ritual Romano*.

VII. La forma del Sacramento de la Extrema-Uncion es la siguiente: *Por esta Santa Uncion y su piadosísima misericordia, te perdona el Señor todo lo que has pecado por la vista. Así sea* (1).

Las formas de los demás sentidos son enteramente iguales, puesto que solo se distinguen en la palabra destinada á expresar el sentido que se unge. Así es que en vez de *per visum*, se dirá *per auditum*, *per odoratum*, *per gustum*, *per tactum*, ó *per gressum*, cuando se unian los oídos, la nariz, la boca, las manos ó los pies.

La forma del Sacramento de la Extrema-Uncion no es *indicativa*, sino *deprecatoria*. Así es que el Sacerdote no dice, como en el Bautismo, *To te bautizo*, ni como en la Penitencia, *To te*

(1) Per istam Sanctam Unctionem, et suam piissimam misericordiam, indulget tibi Dominus quidquid peccasti per visum. Amen.

*absuelvo*, sino que, como orando por el enfermo, dice: *Dios te perdona. Indulgeat tibi Deus.*

Esta forma deprecatoria parece la más conforme al texto del Apóstol Santiago que, según el Concilio Tridentino, debe mirarse como la promulgación de este Sacramento.

Los teólogos disputan, sin embargo, acerca de si será ó no válida la forma *indicativa*, ó si sería válida la Extrema-Uncion en el caso de que el Sacerdote, al ungiar al enfermo, dijese: *To te perdono todo lo que has pecado por la vista, el oído, etc.* San Alfonso de Liguorio, despues de exponer la opinion de Tournely, Juenin, Becani, Tannero y Escobar, que Concina mira como probable, según la cual sería válido el Sacramento administrado con forma *indicativa*; dice que, según la opinion comun y más verdadera, sería nulo porque no se conformaría con lo que expresamente dice el Apóstol Santiago al exigir que oren los Sacerdotes sobre el enfermo para que los salve la oracion de fe (1).

Esta es la opinion que siguen Natal Alejandro, Suarez, Palao, Olzman, Elbel, Belarmino, Layman, San Buenaventura, y comunmente los teólogos (2).

De modo que la opinion única que puede y debe seguirse es la que admite en este Sacramento la forma deprecatoria. Decimos que puede seguirse, porque es la comun y la más fundada, y que es la única que se debe seguir, porque es la que sigue la Iglesia (3).

Las palabras de la forma que, tomándolas del *Ritual Romano*, acabamos de copiar, aunque todas sean necesarias, *necessitate precepti*, ó para lo lícito, no todas son indispensables, *necessitate Sacramenti*, ó para la validez.

En efecto, el adjetivo *Sanctam*, la conjuncion et y el adverbio *Amen*, pudieran omitirse, sin que por esto se anulara el Sacramento, aunque se pecaría muy gravemente haciéndolo así.

(1) Et orent super eum, et oratio fidei salvavit infirmum.

(2) Santo Tomás, *Supp.*, Q. 29, artículo 8, todo, y Liguorio, *Theologia Moral*, tomo 4, lib. 6, núm. 711.

(3) Benedicto XIV. *De Syn. Dioec.*, lib. 8, cap. 2.

Hay quien cree que se salva la esencia de la forma con solo decir *Indulget tibi Deus*; pero nosotros no podemos aceptar de ninguna manera esta opinion. A nuestro modo de ver, la esencia de la forma exige que se exprese:

1.º La Santa Union, como medio instituido por Cristo para este fin.

2.º La infinita misericordia de Dios, como causa de la institucion del Sacramento y de la gracia que produce.

3.º La oracion del Sacerdote sobre el enfermo.

4.º El pecado ó la reliquia del pecado que se ha de borrar.

5.º y último. El sentido por el cual se ha cometido la culpa.

No expresando estas cinco cosas, la forma será incompleta ó carezca de algo que en ella sea esencial, y, por lo mismo, anulará el Sacramento.

## PUNTO II.

EL MINISTRO, SUJETO, EFECTO Y NECESIDAD DE LA EXTREMA-UNION.

I. El ministro de este Sacramento es el Sacerdote.

Para administrar válidamente la Extrema-Union basta al Sacerdote la potestad de Orden. Sin embargo, pecará si lo hace contra la voluntad, ó sin la autorizacion del Obispo ó del Párroco.

Este Sacramento, por haberlo asi dispuesto la Iglesia, debe conferirse por el Cura Párroco, de modo que el que sin autorizacion del Cura Párroco lo confiere, pecará muy gravemente, y además, incurrirá en excomunion mayor, si es Sacerdote regular.

Esto no obsta, en caso de necesidad, cuando ó no haya Párroco, ó el Párroco no pueda ó no quiera administrar la Extrema-Union, podrá y aun deberá administrarla un Sacerdote no autorizado para ello.

Los Prelados regulares pueden administrar la Extrema-Union á los enfermos que sean sus súbditos ó familiares, pero no á los extraños que enfermen en las casas de su jurisdiccion (1).

Astí es que si un albañil, por ejem-

(1) Declaracion de la Sacrada Congregacion del Concilio, fecha 27 de Setiembre de 1870.

plo, cayendo de una gran altura, se hiera mortalmente dentro de un convento, aunque deba ser absuelto en el acto por el Sacerdote que se halla más próximo, para darle la Extrema-Union, debe recurrirse á la Parroquia.

En el ministro de la Extrema-Union hay cosas que se requieren *necesitate Sacramenti*, ó para el valor; y *necesitate precepti*, ó para lo licito.

*Necesitate Sacramenti*, se requiere intencion actual ó virtual. No habiendo esta intencion, el Sacramento es nulo.

*Necesitate precepti*, se requiere que el ministro vaya en gracia ó que se disponga al menos por medio de la contricion perfecta, y que además, al administrar este Sacramento, observe todo lo que en cuanto á los ritos y ceremonias le prescribe el *Ritual Romano*.

Si despues de haber hecho una Union muriese el Sacerdote que la habia hecho, el Sacerdote que le sustituyese deberia continuar el Sacramento sin repetir la Union ya hecha (1).

El Párroco está obligado á administrar este Sacramento á sus feligreses enfermos. Si no lo hace pecará gravemente contra caridad, por el daño que hace á las almas; contra justicia, porque falta á uno de los grandes deberes que le impone su ministerio; y contra la Religion, por el escándalo que da, probando que, aunque es pastor, no se interesa por el bien espiritual de sus ovejas.

El Párroco debe dar la Extrema-Union á sus feligreses en tiempo de peste ó epidemia.

Solo podrá librarse de esta obligacion en el caso de que necesite preservarse del poligro de contagio, no por su bien, sino para el bien general de sus feligreses.

Y decimos que no por su bien, porque en este punto, tratándose del bien general de los feligreses, los deberes del Párroco se encierran en la máxima evangélica de que el buen Pastor da su vida por sus ovejas (2).

(1) Union in eadem parte percepta, tantum valet, ac si consecraretur bis eadem hostia, quod nullo modo faciendum est. Santo Tomás, *Suppl.*, Q. 29, art. 2, ad 3.º.

(2) Bonus Pastor vitam dat pro ovibus suis.

El sujeto del Sacramento de la Extrema-Union es toda persona bautizada, que tenga ó haya tenido uso de razon y que haya podido pecar despues del Bautismo.

Necesita ser bautizada, porque de otro modo, por no pertenecer á la Iglesia, no podrá recibir ni éste ni ningun otro Sacramento; tener ó haber tenido uso de razon, porque de otra manera no ha podido pecar, y, por lo tanto, tampoco tiene materia ó culpas ó reliquias de culpas que le borra la Extrema-Union. Y por último, que haya podido pecar despues del Bautismo, porque si un adulto inmediatamente despues de recibir el Bautismo enfermase ó fuese herido por un accidente instantáneo, como no habia tenido tiempo para pecar despues de ser bautizado, no se la podría ungir.

Además, es indispensable el que la Extrema-Union no se administre más que á los que están enfermos. Así lo quiso Jesucristo, y así lo ha practicado y prescrito siempre la Iglesia.

Pero, aunque no sea licita, ¿será válida la Extrema-Union en el caso de que se administre á uno que no esté enfermo? Los teólogos afirman que en este caso el Sacramento seria nulo porque, segun el texto citado del Apóstol Santiago, la Extrema-Union no es más que para los enfermos.

Por otra parte, el Concilio Tridentino declara que este Sacramento es para los enfermos (1).

La Iglesia no ha definido terminantemente este punto; pero los dos textos citados de la Epístola Canónica de Santiago y el Concilio Tridentino, la opinion comun de los teólogos y la práctica general y constante de la Iglesia, forman un argumento tan fuerte que no permite ni aun dudar que el sujeto de la Extrema-Union no es el hombre sano, sino el hombre enfermo.

De otro modo, concebidas como son la caridad y misericordia de la Iglesia, ¿podria ni aun concebirse el que por sistema privase á los fieles no enfermos de la gracia que produce la Extrema-Union? De ninguna manera. Si, pues, la Iglesia no administra este Sacramen-

(1) Declaratur etiam esse hanc unionem infirmis adhibendam.

to á los que no están enfermos, es porque solo para los enfermos se ha instituido.

Pero ¿qué clase de enfermedad se requiere para que la Extrema-Union pueda ser válida? ¿Se necesitará que la enfermedad sea muy grave ó por lo menos grave? ¿Bastará el que haya en efecto enfermedad aunque no sea grave?

Hay muchos teólogos que opinan que la Extrema-Union será nula cuando la enfermedad no pueda curarse de grave. Para pensar así se fundan en que, segun el decreto de Eugenio IV, este Sacramento no debe darse sino á los enfermos, cuya muerte se tema (1), y en que, segun el Concilio Tridentino, la Extrema-Union debe servir como de firmísimo auxilio en el fin de la vida (2).

A la mujer que está de parto, si se expone realmente á morir, se le puede dar la Extrema-Union, porque en realidad, tiene una enfermedad muy grave. Al herido, cuando la herida le ponga en peligro de muerte, tambien se le debe dar la Extrema-Union. La razon es, porque la herida, como el parto, es una verdadera enfermedad.

A los reos, condenados á morir en el cadalso, no se les da la Extrema-Union porque, aunque van á morir, no están enfermos. Los únicos Sacramentos que se les dan son el de la Penitencia y la Eucaristía y aun pudiera dárseles tambien la Confirmacion, si no la han recibido, y permitirles celebrar Matrimonio en el caso de que deban hacerlo para legitimar prole, ó reparar escándalos.

Pero, si el condenado al último suplicio, por casualidad, despues de recibir el golpe fatal, quedase con vida, aunque muy gravemente herido, seria un verdadero enfermo, y se le debería dar la Extrema-Union.

A los que quedan gravísimamente heridos en los duelos ó intentando suicidarse, si no pueden dar señales ningunas de penitencia, como ya se ha dicho al tratar de la *Confessio interpretativa*, por suponer piadosamente que acaso interiormente estén arrepentidos de sus culpas y deseano recibir los Santos

(1) Hoc Sacramentum dari non debet, nisi infirmis de ejus morte timetur.

(2) Ea finem vitæ, tanquam firmissimo quodam presidio munire valet.

Sacramentos, se les debe dar la absolución bajo condición, y también de una manera condicional, administrarle los Santos Oleos.

En casos tan graves y tan extraordinarios, lo primero en que debe pensarse es en que no se deje nada por hacer que pueda contribuir para la salvación de las almas.

A los mudos, sordos y ciegos de nacimiento, cuando están enfermos de gravedad, se les debe administrar este Sacramento.

A los físicos, que nunca han tenido uso de razón, por no haber podido pecar, no se les puede tampoco administrar la Extrema-Unión.

A los que han perdido el uso de la razón ya en edad de pecar, cuando están en el artículo de la muerte, se les debe dar la Extrema-Unión, aunque sea bajo condición, porque antes de perder el uso de la razón pudieron tener dolor de sus culpas ó intención de recibir los Santos Sacramentos, y esta intención no haberse retractado, por conservarse habitualmente en ellos.

A los excomulgados ó impenitentes que no quieren arrepentirse ni recibir sacramentos, sino que, por el contrario, se obstinan en morir impenitentes, como no pierdan el uso de los sentidos, mientras permanezcan en su obstinación, no se les deben administrar los Santos Oleos. Pero si perdiesen después el uso de los sentidos y no pudiesen dar ninguna señal de penitencia ó impenitencia, se les podría dar la Extrema-Unión bajo forma condicional. De esta manera se salvaría la dignidad del Sacramento y se haría todo lo posible por salvar almas que, mientras tengan un instante de vida, aun tienen tiempo para el arrepentimiento.

A los niños enfermos, si no han entrado en el uso de la razón, no se les debe dar la Extrema-Unión. En el caso de que se dude si ya tienen ó no uso de razón, se les debe administrar este Sacramento bajo condición.

Conviene advertir que el uso de la razón no comienza en todos los niños en una edad fija. Al contrario, en unos se adelanta y en otros se retarda. Por lo general, puede decirse que el uso de la razón comienza entre los 7 y los 8 años; pero hay casos en los cuales la malicia suple la edad y casos en los

cuales la torpeza hace que el mayor pueda considerarse como menor, ó de más edad como más niño.

Respecto á los niños que ciertamente no hayan entrado en los años de la discreción, dice Santo Tomás que no debe dárseles la Extrema-Unión, porque á ellos, que no han podido pecar ni por la vista, ni por el oído, no les compete la forma de este Sacramento (1).

A los ancianos que se hallan en peligro de muerte, sin otra enfermedad que los años que los consumen, se les debe dar la Extrema-Unión.

En el sujeto que recibe la Extrema-Unión se requiere *necessitas* ó virtual ó por lo menos habitual; y *necessitas præcepti* que, si puede, se prepare ó se justifique antes por medio de la Confesion.

Si no puede confesarse, como esté en pecado mortal, para que la Extrema-Unión le cause la gracia, es preciso que la reciba con verdadera contrición.

La Extrema-Unión es Sacramento que pueda repetirse, porque no imprime carácter, y debe darse tantas veces como el enfermo se encuentre, ó por distinta enfermedad, ó por nueva recaída, en peligro de muerte.

Si se trata de una sola enfermedad crónica ó muy larga, como el peligro no se renueva, la Extrema-Unión no debe repetirse nunca sin que pasen muchos días, por lo menos un mes después de la última vez que se recibió. Santo Tomás dice que habiéndose instituido este Sacramento para sanar al enfermo, debe reiterarse tantas cuantas veces se reitera la enfermedad (2).

El *Ritual Romano*, dando reglas de conducta acerca de este punto, dice que no debe reiterarse este Sacramento en una misma enfermedad, á no ser que sea larga y cuando, habiéndose mejo-

(1) *Pueris non competit forma huius Sacramenti, eo quod non peccaverunt per visum et auditum, ut in forma exprimitur. Suppl., Q. 32, art. 4.*

(2) *Cum hoc Sacramentum ordinatur ad sanandum, toties iterari potest, quoties infirmitas iteratur. Cont. Gent., lib. 4, cap. 73.*

rado el enfermo, vuelva á emporrarse (1).

Los teólogos enseñan que si consta positivamente que el peligro de muerte persevera y no se ha renovado, no se debe dar de nuevo la Extrema-Unión; pero que, si hay motivos graves para dudar de esto, ó para suponer que el peligro se ha renovado ó es distinto, pueden administrarse de nuevo los Santos Oleos (2).

Si el enfermo muestra horror á la Extrema-Unión, no porque no crea en ella, sino porque se le figura que recibéndola se le ha de precipitar la muerte, debe exhortársele con el fin de hacerle ver que está en un error peligroso, y que este Sacramento, que de seguro no ha de hacerle ningún mal, puede ciertamente hacerle mucho bien para su alma y para su cuerpo.

La Extrema-Unión causa *per se*, como Sacramento de vivos, ó que supone ya á la alma santificada por la Peni-

(1) *In eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet, nisi infirmitas sit, ut cum infirmitas convalescit, iterum in periculum mortis incidere.*

(2) *Benedicto XIV, De Syn. Dioc., lib. 7, cap. 23.*

tencia, segunda gracia; pero, *per accidens*, podrá causar primera gracia cuando el sujeto, no pudiendo confesarse, la reciba estando en pecado mortal, pero con contrición perfecta.

El efecto principal de la Extrema-Unión es borrar las reliquias de los pecados. Al confesarse sin pecado, se perdona el reato de pena eterna, que se había de castigar en el infierno; pero queda el reato de pena temporal, que ha de expiarse en el Purgatorio ó borrar-se en este mundo por medio de los *Sacramentales* ó los Sacramentos.

Pues bien; estas reliquias de los pecados, este reato de pena temporal, es lo que segun su institución, *per se*, borra la gracia que produce la Extrema-Unión.

Además, este Sacramento da auxilios especiales para resistir las tentaciones del enemigo de nuestras almas, que tanto se multiplica y tan terribles son en la hora de la muerte.

No hay precepto ninguno que obligue á recibir la Extrema-Unión; sin embargo, el que no la reciba por no creer en ella, será un hereje; y el que la reciese por no parecerle necesaria, será un temerario que se expone á perder eternamente su alma, por su sacrilega presunción.

## TRATADO VIII.

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

#### PUNTO PRIMERO.

##### EXPOSICION DE LA DOCTRINA CATÓLICA.

I. Antes de entrar en el exámen y explicación de este Sacramento, conviene que conozcamos bien lo que, como dogma de fe, enseña la Iglesia, y lo

que, como opinable, sostienen los teólogos. De esta manera, sabiendo qué es lo dogmático y qué es lo meramente opinable, se podrá fácilmente inferir qué reglas de conducta han de seguirse al disputar con los herejes ó incrédulos y al instruir en la ciencia de Dios á los fieles. Nada, en efecto, importa